

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Rendición Provocada de Cuentas – Declarativo Verbal
Demandante: Andrés Felipe Acosta Gutiérrez
Demandados: Ángel María Acosta Parrado
Radicación No. 255944089001-2023-00069-00

AUTO

En firme el proveído anterior en el cual se dispuso tener por no contestada la demanda de rendición provocada de cuentas por parte de Ángel María Acosta Parrado y, como quiera que no se opuso a rendir las mismas y no objeto la estimación hecha por la parte demandante, se debe dar aplicación al numeral 2º del artículo 379 del Código General del Proceso, el cual reza: “2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo”.

Corolario de lo anterior, la norma otorga la facultad a los administradores de justicia de proferir auto que preste mérito ejecutivo sin tener que llamar a audiencia cuando no exista objeción o se oponga a rendir las cuentas pretendidas por la parte demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Andrés Felipe Acosta Gutiérrez a través de apoderado judicial formula demanda de rendición provocada de cuentas en contra de Ángel María Acosta Parrado, con el fin de que se ordene a éste último a rendir cuentas sobre la administración del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-94511, ubicado en la calle 78 sur No. 0 -23 Este, en la ciudad de Bogotá, encomendado desde el 12 de septiembre de 2016 y hasta el 15 de noviembre de 2021, estimación que asciende a la suma de setenta y cinco millones novecientos setenta y cinco mil pesos \$75.975.000.
2. En cuanto a los hechos, señala que el 18 de septiembre de 2010 su madre Yenny Alexandra Gutiérrez Velásquez falleció; por lo que a través de Escritura Pública No. 910 del 12 de septiembre de 2016 de la Notaría de Cáqueza, se realizó la adjudicación por sucesión de los bienes de aquella, correspondiéndole “el bien inmueble urbano la totalidad del derecho de dominio pleno, del apartamento con el numero 102 de propiedad horizontal, ubicado en la calle 78 sur No. 0 -23 Este, en la ciudad de Bogotá, que hace parte del Edificio Andrea 2 con Matrícula inmobiliaria No. 50S-945511, inscrito en la Oficina de Registro de II PP de Bogotá Zona Sur(...), cédula catastral No. 87as 46ae 5 2 y Chip AAA0023TEHY”. Aclara, que para la fecha en que se realizó la adjudicación tenía 13 años, razón por la cual,

su padre y representante legal Ángel María Acosta Parrado tomó la administración del bien inmueble que le fue adjudicado.

Arguye que su padre, como representante legal, debía registrar la Escritura Pública objeto de la sucesión en las oficinas de registro correspondiente en la fecha de su expedición; no obstante, la misma se perfeccionó el 27 de mayo de 2022, fecha en la cual su padre le hizo entrega real del bien adjudicado, pero, no le entregó las cuentas de la administración de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Por otro lado, refiere que desde que se le adjudicó el bien inmueble en la sucesión de su madre, en él ha funcionado dos (2) locales comerciales para diferentes actividades como cafetería, papelería, sastrería, restaurante, comidas rápidas, venta de pijama, panela, huevos, etc., los cuales fueron arrendados y administrados por su padre Ángel María Acosta Parrado quien recibió los frutos y dineros de los arriendos que el inmueble producía mes a mes desde el 12 de septiembre de 2016. Indica que, conoce del arrendamiento de los locales y el valor de su canon porque su padre le manifestaba, además porque cuenta con los contratos de arrendamiento y el testimonio de algunos arrendatarios.

Sostiene que, luego de varios requerimientos verbales a su padre, éste le entregó de manera material la administración de los dos (2) locales comerciales el 15 de noviembre de 2021, pero, a pesar de solicitarle la rendición de las cuentas por el lapso en que aquel lo tuvo administrando, no fue posible que las efectuara, ni siquiera a través del requerimiento escrito para conciliar los dineros, dado que su respuesta fue negativa; sin embargo, sí pagó los impuestos prediales de los años 2016 a 2021, aunque no entregó en buen estado los locales comerciales, por lo que tuvo que hacerle varias reparaciones.

3. La demanda fue admitida contra Ángel María Acosta Parrado mediante auto de 12 de octubre de 2023, se le impartió el trámite de proceso declarativo verbal de menor cuantía, se ordenó notificar y correr traslado al demandado.
4. El acto de notificación al demandado se surtió en debido forma el 10 de noviembre de 2023 y, dentro del término para contestar la demanda, oponerse a rendir las cuentas y proponer excepciones, aquél guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, se encuentran reunidos en su integridad los presupuestos procesales de competencia, capacidad jurídica y procesal de los intervinientes y demanda en forma, como tampoco se observa irregularidad o vicio alguno que invalide en parte o la totalidad de lo actuado, por lo que resulta procedente decidir sobre el fondo del asunto.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que la acción incoada no es otra que la rendición provocada de cuentas de que trata el artículo 379 del C.G. del P., el cual establece:

“ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. *En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*
 - 2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*
 - 3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*
 - 4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*
 - 5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*
- Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.*
- 6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda”.*

La figura de la rendición provocada de cuentas está instituida como la facultad que tiene una persona para exigirle a otro, que muestre el resultado de la gestión de su administración que en beneficio de aquella haya realizado, o también puede entenderse como la facultad que tiene quien ha administrado bienes ajenos de presentar las cuentas que surjan de ese servicio. En ese orden, es evidente que el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto específico conminar a quien, conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración, lo haga si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello.

En la sentencia STC4574 de 2019, la Corte Suprema de Justicia se ocupó de traer a colación lo referente a la rendición provocada de cuentas en el siguiente sentido:

“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

‘Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo” (Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

‘Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general,

de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)² que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”.

En esa medida, es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que faculte a la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (heredero), asumir la calidad de demandante para reclamar las cuentas, mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre).

La acción ejercitada a través del presente proceso pretende que se ordene al señor Ángel María Acosta Parrado rendir cuentas en su condición de administrador de los dineros percibidos por el demandante por concepto de arriendo del bien inmueble adjudicado en la sucesión de su madre, toda vez que para la época en que dicho activo ingresó a su patrimonio, el accionante Andrés Felipe Acosta Gutiérrez era menor de edad y no tenía capacidad legal para disponer de ellos, y una vez cumplido con lo anterior se le impulse la tramitación legal pertinente.

Para determinar si Ángel María Acosta Parrado, en su condición de padre del demandante Andrés Felipe Acosta Gutiérrez, tiene la obligación legal de rendir cuentas sobre la gestión del bien ya indicado, inicia este juzgadora por precisar que la relación de parentesco padre – hijo le otorga al demandado Ángel María Acosta Parrado el ejercicio de la patria potestad, el cual es definido por el artículo 288 del Código Civil como *“el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*.

Dicha norma enseña entonces que los padres, en atención a la incapacidad legal de sus hijos, poseen un conjunto de derechos respecto de éstos hasta su emancipación o hasta el cumplimiento de su mayoría de edad, presumiendo que los adultos están en la capacidad de gestionar de manera más eficaz y razonable el patrimonio y la representación judicial de sus hijos menores de edad.

En lo concerniente a los derechos que poseen los padres respecto de los bienes de sus hijos no emancipados, el artículo 291 de la codificación civil les otorga a los progenitores el usufructo de los bienes adquiridos por el hijo a título de herencia, excepto cuando el testador expresamente le concede este derecho directamente al menor.

Este usufructo legal, que recae sobre la universalidad de bienes que el menor recibió por la sucesión, implica que los padres pueden disfrutar o gozar de los bienes corporales, pero con cargo a conservar su forma y restituirla al dueño, o de devolver igual cantidad o de pagar su valor, según sea el caso, pues así lo dispone expresamente el artículo 823 de la norma sustantiva del derecho común.

Sin embargo, tal como ya se indicó, este derecho de usufructo que poseen los padres no es ilimitado, pues además de condicionarlo a la devolución equivalente de los bienes al momento de la emancipación del menor, correlativamente el artículo 295 de la referida norma le otorga el deber legal de administración al padre o madre usufructuario, el cual es entendido como la gestión efectiva, razonable y proporcionada que permita que el menor con el paso del tiempo conserve o aumente su patrimonio, hasta que adquiera capacidad legal para hacer sus propias inversiones o destinar el gasto a su arbitrio.

De este modo, el ejercicio de la patria potestad de los padres hacia sus hijos, permite que se beneficien de los frutos civiles que produzcan sus bienes, que habiten y se favorezcan de sus inmuebles o dispongan de las ganancias de su patrimonio, entre otras cosas, para el sostenimiento del menor, pero sin desconocer que la administración debe ser tan diligente que el patrimonio no se desperdicie o se pierda en detrimento de quien no tiene la capacidad legal para tomar decisiones al respecto.

Es por lo anterior que los artículos 297 y 298 del Código Civil disponen que, en ejercicio de la administración de los bienes del menor, los padres deben llevar una descripción circunstanciada del patrimonio en caso de no levantar un inventario solemne de los bienes, y son civilmente responsables por la disminución o deterioro de dicho patrimonio, atribuible a la culpa o dolo de los padres, extendiendo dicha responsabilidad a la conservación de la propiedad y a la destinación de los frutos.

Hasta este punto, se tiene claridad que cuando un menor de edad recibe una herencia, su administración está en cabeza del padre, la madre, o ambos, quienes tienen el deber de darle una gestión adecuada y proporcionada para que los activos se conserven hasta que el heredero cumpla la mayoría de edad. Es allí donde surge la obligación legal de los padres de rendir cuentas y donde desciende el objeto de este litigio.

De las pruebas documentales allegadas al plenario, se aprecia el registro civil de nacimiento del demandante Andrés Felipe Acosta Parrado en el cual se refleja que es hijo de Yenny Alexandra Gutiérrez Velásquez y Ángel María Acosta Parrado y que nació el 23 de septiembre de 2003; el registro civil de defunción de Yenny Alexandra Gutiérrez Velásquez en el cual consta que su fecha de defunción fue el 18 de septiembre de 2010 y, copia de la Escritura Pública No. 910 de 12 de septiembre de 2016 de la Notaría Única de Cáqueza a través de la cual se eleva a escritura pública el trabajo de adjudicación de los bienes llevada a cabo dentro de la sucesión que se tramitó en esa Notaría mediante Acta No. 14 de 29 de febrero de 2016; a través del cual, entre otros, se le adjudicó al demandante como hijuela de herencia, la partida número dos de los bienes propios y sociales que hacen parte de la relación de inventarios y avalúos de

bienes sociales y propios de la sucesión, tal como se lee en el instrumento público.

Por tanto, es un hecho probado el parentesco de Andrés Felipe Acosta Gutiérrez con el demandado Ángel María Acosta Parrado, quien es su padre y de quien pretende rinda cuentas por la administración de los bienes que le fueron adjudicados en la sucesión de su madre Yenny Alexandra Gutiérrez quien falleció cuando éste tenía 7 años, y cuya sucesión se adelantó en la Notaría de Cáqueza, en la cual, a través de la E.P. 910 de 12 de septiembre de 2016 se inscribió la adjudicación de los bienes efectuada a sus herederos, correspondiéndole a aquél la hijuela de herencia, partida dos: *“Para pagar los derechos de herenciales a ANDRES FELIPE ACOSTA GUTIERREZ, identificado con la tarjeta de identidad número 1003586610 expedida en Quetame, menor de edad, representado por su padre, ANGEL MARIA ACOSTA PARRADO, C.C 3.140.263 de Quetame Cundinamarca, se le adjudica la totalidad del siguiente bien. PARTIDA DOS; El bien inmueble urbano la totalidad del derecho de dominio pleno, del apartamento con el número 102, de propiedad horizontal, ubicado en la calle 78 sur No 0 23 este, en la ciudad de Bogotá, que hace parte del edificio Andrea 2. Con matrícula inmobiliaria No 50S-945511, inscrito en la oficina de registro de II PP de Bogotá Zona sur. Que consta de las siguientes dependencias, está localizado en el primer piso; consta de sala comedor, cocina, un (1) baño o batería sanitaria, alcobas número uno (1) y dos (2), terraza de ropas y altillo, (...) CEDULA CATASTRAL NUMERO: 87AS 46AE 5 2 Y CHIP AAA00023TEHY (...)”*

De lo anterior, se refleja que el demandante, menor de edad para el momento en que recibió el bien por la sucesión de su madre fallecida, generó un incremento en su patrimonio, activo que fue recibido, usufructuado y administrado por su padre, Ángel María Acosta Parrado quien actuó en su representación de aquel en tanto no contaba con la mayoría de edad, y por ende con la capacidad legal para disponer del mismo, de manera que, las normas citadas en líneas atrás facultan al demandante para requerir de su progenitor la exposición detallada de las cuentas con indicación de los bienes que ingresaron a su patrimonio, así como las gestiones de administración y la destinación que le dio a dicho inmueble y la inversión o gasto generado con el arriendo de los mismos, pues por la edad que tenía al momento que se produjeron los actos dispositivos de la herencia, jurídicamente no poseía capacidad negocial y por tanto no estaba habilitado para suscribir actos jurídicos con expresión libre y espontánea de su consentimiento.

Por consiguiente, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en Ángel María Acosta Parrado y, su obligación de rendir cuentas respecto del bien inmueble adjudicado, en el cual, según se indica de los hechos de la demanda, funcionan dos locales comerciales que estuvieron arrendados de forma continua para diversas actividades comerciales durante el lapso comprendido entre el 12 de septiembre de 2016, fecha en que se le adjudicó el predio en la sucesión de su madre y, hasta el 15 de noviembre de 2021, cuando su padre el entregó de manera definitiva la administración de los dos locales comerciales que hacen parte del bien inmueble de su propiedad.

Superado lo anterior, se adentra el despacho en establecer el quantum de la obligación de rendir cuentas implícita en el desempeño como administrador de los bienes de propiedad de su menor hijo, que le asiste al demandado Ángel María Acosta Parrado, monto que se estimó en la demanda bajo la figura del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G. del P., asciende a la

suma de \$75.975.000; ahora bien, es pertinente aclarar que no se aportó con la demanda documental que de manera inexorable permita la cuantificación de los cánones de arrendamiento durante el lapso exigido durante la administración del bien, de hecho, de los contratos de arrendamiento allegados, solamente el suscrito entre Ángel Acosta y Sandra Milena Restrepo Villamil, por el término de 12 meses a partir del 25 de enero de 2020 corresponde al inmueble de propiedad del demandado ubicado en la Calle 78Sur No. 10 -95; dado que, el contrato de arrendamiento de local comercial con serial 04623071 suscrito el 17 de mayo 2012 entre Ángel María Acosta Parrado en calidad de arrendador y Jorge Alberto Castro Espinoza como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 78Sur No. 0 Este 15, no es coincidente con las direcciones del inmueble anotadas en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50S-945511 ni con la anotada en el acápite "Dirección del Predio" de los formularios de Constancia de Declaración y/o pago del impuesto predial de la Secretaría de Hacienda de Bogotá; de lo cual no es posible extraer que se trate del predio de propiedad del demandante. No obstante, al margen de tal situación, lo cierto es que dicha contradicción no es óbice para que el despacho adopte la decisión a que haya lugar en cumplimiento de las exigencias procesales, dado que el demandado no se opuso a rendir las cuentas, no objetó la estimación hecha por el demandante, no propuso excepciones, guardó silencio durante el traslado de la demanda, luego, la consecuencia prevista en la norma ante la inactividad de la pasiva, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 379 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 97 ibidem, es que se profiera auto de acuerdo con dicha estimación que se hiciera bajo la figura de juramento estimatorio, el cual prestará mérito ejecutivo.

Por las resultas del proceso, se condenará al demandado al pago de las costas y agencias en derecho en favor del demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 365 ibidem en consonancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se fija el 5% de lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al demandado señor Ángel María Acosta Parrado a pagar al demandante Andrés Felipe Acosta Gutiérrez la suma de setenta y cinco millones novecientos setenta y cinco mil pesos (\$75.975.000.00) en ejercicio de la administración de los bienes del menor, sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-945511, valor que se declaró bajo la gravedad de juramento, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del C.G. del P., de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que el presente auto presta mérito ejecutivo a favor del demandante Andrés Felipe Acosta Gutiérrez a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y en contra de Ángel María Acosta Parrado, conforme lo prevé el artículo 379 del C.G. del P.

TERCERO: Condénese en costas al demandado Ángel María Acosta Parrado. Como agencias en derecho inclúyase la suma de tres millones setecientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.798.750.00).

CUARTO: En firme esta decisión, Archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
ESTADO No. **013**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **05-MARZO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.
MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Elena Ibanez Villa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4001a2dc06bf644b30b671c644a17bc010b8da7c7cce8b9868ead7353a3e98**

Documento generado en 04/03/2024 06:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>